

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0325/2024/JMO

RECURRENTE

VS

COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., treinta de octubre de dos mil veinticuatro. -----

1

S
U
N
O
—
C
T
U
A
C
I
—
A

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0325/2024/JMO, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221409424000017, presentada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221409424000017, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: "Relación que contenga la siguiente información 1.- Cuantos contratos se han firmado del año 2023 a la fecha con la C. MARIA ESTHER VELAZQUEZ SANTILLAN como Técnico Especializado en Dirección Administrativa en Oficinas Centrales.
2.- Periodo de cada uno de estos contratos 3.- Monto mensual y total de cada uno de estos contratos." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud de información. El siete de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, mediante el correo electrónico emitido por la Lic. Mónica Ledesma Reséndiz, Técnico Especializado de la Dirección de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

"Derivado de la Solicitud de Información con Folio 2214094247000017 informo que una vez realizada la búsqueda de información solicitada, se detecta que no existe registro de la persona indicada... Por lo anterior se da vista para los fines y efectos previstos en el Artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Oficialía de partes de esta Comisión, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----



Razón de la interposición: "Me causa agravio la negativa por parte de la autoridad de entregarme la información solicitada al Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro. En fecha 3 de septiembre de 2024, en la que le solicito..."

Así las cosas mi solicitud fue recibida por la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro en fecha 3 de septiembre de 2024, recibiendo contestaciones emitidas por dicha Institución el 7 de septiembre de 2024 mediante copias de correo electrónico dirigido a la Unidad de Transparencia COBAQ con copia del mismo al Director de Recursos Humanos Lic. Jorge Miguel Flores Cortes enviado por la Lic. Mónica Ledesma Reséndiz Técnico Especializado de la Dirección de Recursos Humanos.

En el que textualmente contesta.

Derivado de la Solicitud de Información con Folio 2214094247000017 informo que una vez realizada la búsqueda de información solicitada, se detecta que no existe registro de la persona indicada...

Ante la respuesta emitida por la Citada dependencia, vengo en tiempo y forma al amparo de la Ley a presentar ante esta Comisión Recurso de Revisión contra la falta de respuesta.

Como se puede ratificar en mi solicitud original la Información que solicito.

Corresponde a información de contratos y montos erogados, Siendo esta información por su naturaleza información pública, que no pudiera tener el carácter de Confidencial o Reservada.

1.- Dicha información debería obrar en el portal de transparencia de dicha Institución pero el mismo se encuentra inhabilitado y no es posible acceder a dicha información con lo que el COBAQ se encuentra violando las obligaciones que la misma Ley establece.

2.- Señalan en la contestación emitida que no existe registro de la persona indicada, teniendo conocimiento de dicha respuesta el Director de Recursos Humanos de dicha institución, mismo que emitió el oficio D.R.H./368/2024. De fecha 08 de agosto de 2024 CONSTANCIA LABORAL en el cual señala que la misma persona MARIA ESTHER VELASQUEZ SANTILLAN labora en dicha institución. Misma que exhibo en copia simple en tanto me sea entregada la copia certificada de la misma. Anexando la solicitud correspondiente de la copia certificada.

Como podrá ratificar esta Comisión, tanto la Técnica Especializada de la Dirección de Recursos Humanos, así como el Director de Recursos Humanos están emitiendo por alguna razón, una respuesta FALSA la cual se puede corroborar ya que es contradictoria con lo señalado en el oficio en mención. Por lo que no solo violan mi derecho respecto a mi solicitud de información materia del presente Recurso, se encuentra también flagrantemente violando las obligaciones en materia de Transparencia que la misma Ley establece. Con lo cual están incurriendo en omisiones en el desempeño de la Función Pública..." (sic)

2

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0325/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: ---

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el escrito de recurso de revisión, recaído a la solicitud de información con número de folio 221409424000017. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221409424000017, presentada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221409424000018, presentada el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro. -----



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 826 6781
y 442 826 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en la constancia laboral de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, con número de oficio D.R.H./368/2024 emitida por el Lic. Jorge Miguel Flores Cortés, Director de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la cuenta: unidad.transparencia@e.cobaq.edu.mx, desde la dirección: monicalr@e.cobaq.edu.mx. -----

S Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

E Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

Z **c) Informe justificado.** Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión mediante oficio D.R.H/02352/2024, suscrito por el Lic. Jorge Miguel Flores Cortés, Director de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, en el que señala lo siguiente: -----

O "...Derivado de la recepción del Oficio DG/ST/0017/2024, mediante el cual solicitó la entrega de información relacionada con el Recurso de Revisión RDAA/0325/2024/JMO, la Dirección de Recursos Humanos expone las siguientes consideraciones:

1. El recurrente se encuentra interponiendo un recurso de revisión derivado de la solicitud con folio 2214094247000017, conforme a lo estipulado en el Artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
2. Conforme al recibo de Solicitud de información de fecha 03/09/2024 se asignó el Folio 221409424000017, en la que textualmente se solicita:
"Relación que contenga la siguiente información 1.-Cuantos contratos se han firmado del año 2023 a la fecha con la C. MARIA ESTHER VELAZQUEZ SANTILLAN COMO Técnico Especializado en Dirección Administrativa en Oficinas Centrales. 2.-Periodo de cada uno de estos contratos 3.- Monto mensual y total de cada uno de estos contratos."
3. Conforme al recibo de Solicitud de información de fecha 010/09/2024 se asignó el Folio 221409424000018, en la que textualmente se solicita:
"Copia del oficio D.R.H/368/2024 de fecha 08 de agosto de 2024, CONSTANCIA LABORAL, signado por el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Lic. Jorge Miguel Flores Cortés".

A Por lo anterior, y conforme a las facultades de la Unidad de Transparencia que le confiere la ley de la materia, es que se solicita su intervención para el estudio del mismo, ya que el recurrente se encuentra haciendo los siguientes señalamientos:

1. Refiere a que la información que solicita por su naturaleza es pública, que no pudiera tener el carácter de confidencial o reservada, sin embargo, la respuesta de esta Dirección es que la información no existe.
2. Alude a que el portal de transparencia se encuentra inhabilitado, sin embargo, este hecho no es competencia de la Dirección de Recursos Humanos, por lo que no es posible brindar información.
3. Respecto del señalamiento de la existencia de la servidora pública se invita a hacer el análisis del nombre que el recurrente señaló en su solicitud y el que señala en el punto dos que alude al Oficio D.R.H./368/2024.

T Por lo anterior, ni en mi carácter de Director de Recursos Humanos ni el personal que se desempeña como Técnico Especializado se encuentra actuando de mala fe ni es omiso en proporcionar información, no hay ninguna flagrancia de violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, basta remitir la justificación expuesta con el siguiente precepto legal de la misma ley que refiere al procedimiento de solicitud de información:

U Título Séptimo

C Del procedimiento de acceso a la información pública

A Capítulo Primero



Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 119. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I.

III. La descripción clara y precisa de la información solicitada;

IV. ...

Es así que se solicita su intervención con las funciones que se confieren como encargada de despacho de la unidad de transparencia con la finalidad de dar respuesta al recurso presentado, solicitando que en futuras situaciones realice el análisis de la información para evitar que los recurrentes pretendan dar por hecho negativas de información en las que se desprendan presuntas faltas administrativas por omitir el estudio de los instrumentos que se presentan. "(sic)

4

El once de octubre de dos mil veinticuatro se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Manifestaciones del recurrente y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente en torno al contenido del informe justificado, en los siguientes términos: -----

"...Por medio del presente escrito vengo en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha 4 de octubre del 2024 mismo que me fue notificado el viernes 11 del mismo mes y año, respecto del Informe justificado que me dan Vista, mismo que presenta el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro mediante oficio D.R.H/02352/2024 signado por el Lic. Jorge Miguel Flores García, Director de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro. En el cual textualmente señala.

1.- La respuesta de esa Dirección es que la información no existe.

Cayendo nuevamente en contradicción toda vez que el mismo Director firmo el oficio D.R.H/368/2024 signado por el mismo funcionario

2.- Respecto a la inhabilitación del portal de transparencia. Señala que este hecho no es competencia de esa dirección, Por lo que no es posible brindar dicha información.

Si bien no es competencia de esa Dirección la operación del portal de transparencia si lo es el generar la información publica de salarios y contratos firmados por esa dirección

3.- Respecto del señalamiento de la existencia de la servidora pública se invita a hacer el análisis del nombre que el recurrente señalo en su solicitud y el que señala en el punto dos que alude el Oficio D.R.H./368/2024.

Se solicito copia certificada de dicho oficio mediante folio 221409424000018 y en respuesta a esa solicitud señalan que no existe registro del oficio en mención con lo que nuevamente están cayendo en falsedades y omisiones los citados funcionarios, anexo a la presente la solicitud de copia certificada de dicho documento que obra en el expediente 724/2024 del Juzgado Tercero Familiar de esta demarcación. Así como la contestación emitida por el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro. Finalmente señala el mismo funcionario público que no actúan de mala fe, ni es omiso en proporcionar información y no hay ninguna flagrancia de violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, basta remitir la justificación expuesta con el siguiente precepto legal de la misma ley que refiere al procedimiento de solicitud de información. Señalando el Artículo 119. Fracc. III

Requisito que se cumplió a cabalidad

Como podrá corroborar esta Comisión los citados funcionarios están incurriendo en mas violaciones a las leyes con el manejo que pretenden dar a la falta de respuesta y los señalamientos de que el oficio que se exhibió en Juzgados Familiares signado por el mismo director de Recursos Humanos resulta que no existe. Incurriendo nuevamente en Falsedades y omisiones en el desempeño de la función Pública." (sic)

Y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios, que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la cuenta: unidadtransparencia@e.cobaq.edu.mx, desde la dirección: monicalr@e.cobaq.edu.mx. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el escrito de promoción con fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido al Juez Tercero Familiar del Estado de Querétaro. -----



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Mex.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en la constancia laboral D.R.H./368/2024 de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Lic. Jorge Miguel Flores Cortés, Director de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro. -----

En ese mismo acuerdo, se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

5

e) Manifestaciones del recurrente. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se agregaron a los autos del expediente las manifestaciones del recurrente, así como el documento que a continuación se describe: -----

1. Documental pública, presentada en copia certificada, de la constancia laboral de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, con número de oficio D.R.H./368/2024 emitida por el Lic. Jorge Miguel Flores Cortés, Director de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro. -----

En ese sentido, se ordenó agregar las manifestaciones y anexo a los autos del expediente, para que surtieran los efectos correspondientes. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los organismos descentralizados de la administración pública estatal, como lo es, en el presente caso el **Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro** para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello, el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.



I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción II y XII toda vez que la inconformidad se establece en la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----



II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

7

S E N T U A C I O N Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

A En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera informado, cuantos contratos se firmaron de dos mil veintitrés a la fecha de presentación de la solicitud de información (tres de septiembre de dos mil veinticuatro) con la C. María Esther Velázquez Santillán, como Técnico Especializado en Dirección Administrativa, en oficinas centrales; y el periodo, monto mensual y total de cada uno de los contratos. -----

A En la respuesta, el sujeto obligado informó que, no encontró registros de la persona referida; por lo que lo requerido era inexistente, y dio vista a la unidad de transparencia conforme el artículo 136 de la Ley local. -----

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalando como agravios la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y agregó como prueba **una constancia laboral con el nombre de la persona señalada en la solicitud**, emitida por el Director de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro. -----

Al rendir el informe justificado, el Director de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro destacó las siguientes consideraciones: -----



- Que conforme a las facultades que confiere la Ley de la materia a la Unidad de Transparencia, solicitaba su intervención para el estudio del recurso de revisión, en torno a los señalamientos del recurrente. -----
- Respecto de los señalamientos del peticionario de que la información solicitada es pública y no puede tratarse de información confidencial o reservada; que la información se manifestó como inexistente. -----
- Que no es competencia de la Dirección de recursos humanos lo referente al portal de transparencia. -----
- Que *invitaba* a hacer el análisis del nombre que el recurrente señaló en su solicitud y el que se establece en la constancia laboral emitida en el oficio D.R.H./368/2024. -----

8

Del análisis de constancias en relación con los agravios expuestos para la procedencia del recurso se encontró que; en la respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, como unidad administrativa competente, refirió que una vez realizada una búsqueda de la información, **no encontró registros de la persona referida**; por lo que lo requerido era inexistente, **y dio vista a la unidad de transparencia conforme el artículo 136 de la Ley local**. En relación con esto se observa también, que como respuesta a la solicitud de información **únicamente se reenvió al ciudadano un correo electrónico dirigido a la M. en A. P. Jacqueline Soto Ávila, Titular de la Unidad de Transparencia** y emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro. -----

En el recurso de revisión, el sujeto obligado **por conducto de la unidad administrativa competente** enlistó las manifestaciones que anteriormente se consideraron; observando nuevamente que para el informe justificado la Unidad de Transparencia **únicamente remitió el oficio suscrito por Dirección de Recursos Humanos** sin emitir pronunciamiento alguno de conformidad con las facultades y atribuciones a su cargo, aún y cuando la propia Dirección requirió de su intervención y análisis. -----

Con lo anterior, se observa la **omisión o deficiencia en la actuación de la Unidad de Transparencia en relación con las atribuciones legalmente encomendadas a su cargo** y para la observancia de los requisitos mínimos que debe contener todo acto administrativo, entre ellos ser expedido por servidor público competente, **estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara**, y los demás aplicables conforme lo establecido en la fracción V del artículo 4, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria a la Ley local de transparencia¹. -----

En ese sentido, **son atribuciones de la Unidad de Transparencia, gestionar y proporcionar la información pública a los particulares**. Lo anterior, mediante los requerimientos necesarios a las unidades administrativas **competentes** de la información a efecto de dar trámite a las solicitudes. Lo anterior se establece en los siguientes artículos de la Ley local de la materia: -----

¹ Artículo 171. Se aplicará de manera supletoria en todo lo que no se oponga a la presente Ley, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.



Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...XIX. Unidad de Transparencia: Unidades administrativas establecidas mediante disposiciones de carácter general, facultadas para recibir peticiones, gestionar y proporcionar información pública a los particulares...

Artículo 45. Para la atención de las solicitudes de información, los sujetos obligados deberán contar con una instancia administrativa denominada Unidad de Transparencia; la cual será responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a las dependencias y las notificaciones necesarias a la ciudadanía, verificando en cada caso que la información no sea considerada como reservada o confidencial.

Artículo 46. Las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

I. Verificar que las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado difundan y actualicen, conforme la normatividad aplicable, la información pública a que se refiere la presente ley en su Título Quinto;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados y cobros de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XII. Promover a través de sus correspondientes sujetos obligados, acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en formatos accesibles o con ajustes razonables en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente; y

XIII. Determinar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, así como la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia de las dependencias, entidades o unidades administrativas de los sujetos obligados;

XIV. Intervenir en los recursos que prevé la presente ley;

XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Lo subrayado es propio. -----

De los artículos recién citados también se desprende la **atribución de las Unidades de Transparencia para intervenir en los recursos** previstos por la normatividad de la materia, siendo para el caso aplicable, **los recursos de revisión** en materia de acceso a la información pública; y el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, ratifica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada: -----

Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Por su parte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el siguiente criterio orientador, respecto de la **congruencia y exhaustividad** en las respuestas brindadas a las solicitudes de acceso a la información: -----

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.²

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por lo que ve al fondo del asunto, el ciudadano requirió la cantidad de contratos firmados con la **C. María Esther Velazquez Santillan** como Técnico Especializado en Dirección Administrativa en Oficinas Centrales, de dos mil veintitrés a la fecha de presentación de la solicitud; señalando el periodo y monto de cada uno de los contratos; y el sujeto obligado en su respuesta señaló [...]que una vez realizada la búsqueda de información solicitada... no existe registro de la persona indicada MARIA ESTHER VELAZQUEZ SANTILLAN... (sic). -----

Ante el señalamiento de inexistencia de la información, el recurrente presentó el recurso de revisión agregando como medio probatorio, la **constancia laboral de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, con número de oficio D.R.H./368/2024** emitida por el Lic. Jorge Miguel Flores Cortés, Director de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, de la que se desprende que la **C. María Esther Velasquez Santillán** se encontraba laborando en el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, con una eventualidad del día quince de julio al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro. En el informe justificado, el sujeto obligado por conducto del Lic. Jorge Miguel Flores Cortés, Director de Recursos Humanos señaló que era necesario analizar el nombre señalado en la solicitud, y el de la constancia laboral de oficio D.R.H./368/2024. -----

En relación con lo anterior se advierte, que la respuesta y lo manifestado en el recurso por el sujeto obligado, **no se encuentra fundado ni motivado en materia de acceso a la información pública**, ya que si bien el ciudadano proporcionó el nombre de la persona de la que requirió la información **con variación de una letra en el apellido, también proporcionó elementos de identificación como el cargo y oficina**, con lo que era posible ubicar a la

² Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017. Clave de control: SO/002/2017.



servidora pública de la que se requería la información; además de que en la presentación del recurso de revisión, el recurrente agregó el medio probatorio precisando el nombre correcto de la persona señalada, con lo cual, el sujeto obligado se encontró nuevamente en posibilidad de entregar la información requerida, teniendo certeza respecto de qué servidora pública se solicitó la información. -----

Bajo esa tesisura, no se observó el **principio de máxima publicidad**, establecido por la normatividad de la materia, mismo que señala que, en la **interpretación** del derecho de acceso a la información debe prevalecer la **máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;** teniendo en consideración que la respuesta debe guardar **congruencia y exhaustividad con la información solicitada**, privilegiando en todo momento el acceso a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Así lo determina el siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es **pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.**

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. **Principio de Publicidad:** establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es **pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;**

II. **Principio de Máxima Publicidad:** dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es **pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;**

...V. **Principio de Documentar la Acción Gubernamental:** que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es **pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;**

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;**

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su **accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;**

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es **gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y**

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.



Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para reforzar lo anterior, se inserta el criterio emitido por el Poder judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.³

De la tesis citada se advierte que el artículo 6º constitucional establece el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, a partir de una doble dimensión, individual y social: destacando que esta última funge como un mecanismo de control institucional a partir de un derecho fundamental que implica la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, necesario para la rendición de cuentas.

Por todo lo anteriormente expuesto, se determina que el agravio expuesto por la parte recurrente se encuentra fundado.

En consecuencia, resulta procedente: revocar la respuesta y ordenar al sujeto obligado que entregue al recurrente la información solicitada respecto de la persona que señaló y cuyo nombre se desprende de la constancia laboral agregada en el recurso de revisión, en observancia de las facultades y atribuciones a cargo de la Unidad de Transparencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, 12, 121, y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Quinto. – Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se revoca la respuesta emitida a la solicitud de información de folio 221409424000017, y se ordena al

³ Tesis: I.40.A.40 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, Pág. 1899.



Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, que entregue al recurrente la información solicitada, respecto de la persona que señaló y cuyo nombre se desprende de la constancia laboral agregada en el recurso de revisión; en observancia de las atribuciones a cargo de la Unidad de Transparencia establecidas por los artículos 45, 46 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 7, 11, 12, 13, 15, 129 y 136, se emiten los siguientes:

13

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se revoca la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de folio 221409424000017: y se ordena al Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, por conducto de la Unidad de Transparencia que entregue al recurrente la información solicitada en observancia de las atribuciones a su cargo establecidas por los artículos 45, 46 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; misma que consiste en lo siguiente: -----

- Cuantos contratos se firmaron de dos mil veintitrés a la fecha de presentación de la solicitud de información (tres de septiembre de dos mil veinticuatro) con la C. María Esther Velásquez Santillán, como Técnico Especializado en Dirección Administrativa, en oficinas centrales; señalando el periodo, monto mensual y total de cada uno de los contratos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el *aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia*⁴. -----

⁴ Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisonprivacidadpagina>



La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Cuarto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia⁵; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

Quinto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sexto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

⁵ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.
Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



S
E

ACTUACIONES



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0325/2024/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 712 9624, 442 828 6721
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia



HOJA SIN TEXTO



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels: 442 212 9624, 442 828 6761
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia